



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN Nº 002355-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 2257-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RAUL LIMAQUISPE MIGUEL
ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCAMELICA
RÉGIMEN : LEY Nº 30512
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RAUL LIMAQUISPE MIGUEL contra la Resolución Directoral Regional Nº 001277-2023-DREH, del 3 de octubre de 2023, emitida por la Dirección de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 19 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario¹, del 6 de octubre de 2022, la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor RAUL LIMAQUISPE MIGUEL, docente contratado del Instituto Superior Tecnológico Público de Pampas - Tayacaja, en adelante el impugnante, por presuntamente haber trasgredido lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública², en concordancia con el artículo 79º y la falta prevista

¹ Notificada al impugnante el 19 de octubre de 2022.

² Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en el literal g) del artículo 83º la Ley N° 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes³

Al respecto, se indicó que el impugnante habría presentado documentación presuntamente falsa para acceder al contrato por invitación a la plaza vacante habilitada con código nexus N° 1163O1C211E5 para el Programa de Estudios de Electrotecnia Industrial del Instituto Superior Tecnológico Público de Pampas - Tayacaja, con lo cual habría prestado servicios en la referida institución educativa bajo el influjo de la citada documentación.

2. Con escrito del 3 de noviembre de 2022, el impugnante presentó sus descargos señalando que se habría vulnerado el principio de legalidad.
3. A través de la Resolución Directoral Regional N° 001277-2023-DREH⁴, del 3 de octubre de 2023, la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución al haberse acreditado la infracción a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 6º de la Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 79º y la falta prevista en el literal g) del artículo 83º la Ley N° 30512.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 14 de noviembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 001277-2023-DREH, solicitando se revoque la citada resolución, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Se ha vulnerado el principio de tipicidad.
- (ii) Se ha configurado la prescripción del procedimiento administrativo.

³ **Ley N° 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes**

“Artículo 79º. Faltas

Los docentes de la carrera pública que transgredan los principios, deberes y obligaciones o no cumplan las prohibiciones señaladas en la presente ley y su reglamento, o cometan las infracciones previstas en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y demás normas aplicables, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de las faltas y la jerarquía del servidor o funcionario, las cuales se aplican conforme a las reglas procedimentales establecidas en el reglamento.

Las faltas administrativas a las que hace referencia el primer párrafo se clasifican en: leves, graves y muy graves. El reglamento de la presente ley establece la graduación de las sanciones y tipifica otras infracciones, además de las establecidas en la presente ley.

“Artículo 83º.- Faltas muy graves

Constituyen faltas muy graves las siguientes: (...)

g) Otras que se establecen por ley”.

⁴ Notificada al impugnante el 26 de octubre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (iii) Se configuró conflicto de intereses respecto de uno de los miembros de la Comisión.
 - (iv) El acto impugnado no se encuentra debidamente motivado.
5. Con Oficio N° 2770-2023-DREH-GRDS/GOB.REG-HVCA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
6. Con Oficios N° 006541 y 006464-2024-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

⁵ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹¹.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹² Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y su aplicación a los servidores sujetos al régimen de la Ley N° 30512

13. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del Servicio Civil¹³, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁴ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil¹⁵ y el Título VI del Libro I de su Reglamento General¹⁶, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido

¹³ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁴ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹⁵ **La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, comprende los siguientes capítulos:

Capítulo I: Faltas

Capítulo II: Régimen de sanciones y procedimiento Sancionador”.

¹⁶ **El Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Título VI: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, comprende los siguientes capítulos:

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Faltas Disciplinarias

Capítulo III: Sanciones

Capítulo IV: Procedimiento Administrativo Disciplinario

Capítulo V: Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁷.

17. En concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁸ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
19. Es pertinente precisar que a partir del 3 de noviembre de 2016, entró en vigencia la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera

¹⁷Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁸Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Pública de sus Docentes¹⁹. En la referida ley se regula la carrera pública de los docentes que prestan servicios en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos, así como, el ingreso, permanencia, promoción, cese, deberes, derechos y régimen disciplinario de estos docentes dependientes del Sector Educación. Asimismo, es considerada como carrera especial para los efectos de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil²⁰.

20. Asimismo, cabe señalar que el artículo 79° de la Ley N° 30512 dispuso lo siguiente:

“Artículo 79°.- Faltas

Los docentes de la carrera pública que transgredan los principios, deberes y obligaciones o no cumplan las prohibiciones señaladas en la presente ley y su reglamento, o cometan las infracciones previstas en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y demás normas aplicables, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de las faltas y la jerarquía del servidor o funcionario, las cuales se aplican conforme a las reglas procedimentales establecidas en el reglamento.

Las faltas administrativas a las que hace referencia el primer párrafo se clasifican en: leves, graves y muy graves. El reglamento de la presente ley establece la graduación de las sanciones y tipifica otras infracciones, además de las establecidas en la presente ley”.

21. En ese sentido, y toda vez que la Ley N° 30512 no regulaba reglas procedimentales del procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior, se advierte que la citada ley disponía la regulación de dichas normas adjetivas a través de su reglamento.
22. Es así que el 25 de agosto de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de la Ley N° 30512, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, entrando en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, esto es, a partir del 26 de agosto de 2017; regulándose en el Capítulo X de la citada norma

¹⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de noviembre de 2016.

²⁰ **Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes**

“Artículo 66°.- Carrera pública del docente de los IES y EES públicos

La carrera pública del docente de los IES y EES públicos comprende el conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que regulan el ingreso, permanencia, promoción, cese, deberes, derechos y régimen disciplinario de estos docentes dependientes del sector Educación.

Tiene por objetivo la conformación de un equipo docente idóneo, multidisciplinario y competente para responder a los requerimientos institucionales y del entorno. Es considerada como carrera especial para los efectos de la primera disposición complementaria final de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

las reglas procedimentales correspondientes al régimen disciplinario de la carrera pública del docente.

23. Sin embargo, cabe indicar que el 5 de octubre de 2018 se aprobó la Norma Técnica que regula el procedimiento administrativo disciplinario establecido en la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU, la cual estableció en su numeral 8.4 de sus disposiciones complementarias lo siguiente:

“VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

8.4 Corresponde aplicar el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil al docente encargado en un puesto o función de director general de un IES, IEST y EEST o de jefe de área de administración de un IES o EES, si comete un hecho pasible de responsabilidad disciplinaria ocurrido en el marco de sus funciones administrativas. Si los hechos hubiesen ocurrido durante su desempeño en la función docente corresponde aplicar el régimen disciplinario de la Ley N° 30512 y su Reglamento (...).” (Subrayado agregado)

De la falta imputada al impugnante

24. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Resolución Directoral Regional N° 001277-2023-DREH, del 3 de octubre de 2023, la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución al haberse acreditado que este presentó documentación presuntamente falsa para acceder al contrato por invitación a la plaza vacante habilitada con código nexus N° 1163O1C211E5 para el Programa de Estudios de Electrotecnia Industrial del Instituto Superior Tecnológico Público de Pampas - Tayacaja, con lo cual habría prestado servicios en la referida institución educativa bajo el influjo de la citada documentación. En ese sentido, se le imputó la trasgresión a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 79° y la falta prevista en el literal g) del artículo 83° la Ley N° 30512.
25. Ahora bien, debe tenerse en consideración que, entre el servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

26. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que los funcionarios y servidores públicos tengan mayores obligaciones sobre cómo actuar. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.
27. Sobre el particular, Nuñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno²¹.
28. Es en ese orden de ideas que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815, ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos son los que deben regir la actividad de todos los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no.
29. Es importante tener en cuenta que la Ley N° 27815 es una norma que busca regular el comportamiento de los servidores públicos dentro de un marco ético adecuado para el ejercicio de la función. En tal contexto, el diccionario de la Real Academia Española²² define la ética como el conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida. El mismo diccionario contempla que la moral está referida a diferenciar entre las conductas buenas o malas, en función de la vida individual y colectiva.
30. En esa medida, la Ley N° 27815 no contempla conductas específicas, sino más bien, principios y valores que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de su función, como es, por ejemplo, que deben actuar con responsabilidad, probidad, honestidad, honradez, entre otros. De este modo, para que se configure la contravención de estas normas, se debe evaluar el comportamiento de la persona e identificar si ello contraviene algún principio o valor reconocido en la Ley.

²¹NUÑEZ PONCE, Julio. “Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales”. En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.

²²Según las referencias encontradas en la página web: <https://dle.rae.es>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

31. Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que, en el marco de la Convocatoria CAS N° 001-2021-MDT, el impugnante presentó, entre otros, la siguiente documentación: certificado denominado Curso Taller de Actualización Docente 2018; certificado denominado Curso Capacitación Pedagógica Docente 2018; certificado denominado Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación en la Educación Universitaria; Certificado de Trabajo emitido por la empresa de iniciales C.T.S.A.C.; Certificado de Trabajo emitido por la empresa de iniciales E.; Certificado de Trabajo emitido por la empresa de iniciales S.I.C.S.A.C.; y certificado denominado X Congreso de Informática y Tecnologías de Información.
32. Sobre el particular, se advierte que en mérito a la facultad de fiscalización posterior de la Entidad, mediante Oficios N° 052, 053, 057, 058, 061, 066 y 067-STPAD/DREH-GRDS/GOB.REG-HVCA/esr, la Secretaría Técnica de la Entidad solicitó a las instituciones que emitieron los documentos señalados en el numeral precedente, verificar la autenticidad de los mismos.
33. En mérito a lo requerido por la Entidad, se dio respuesta a los oficios antes citados, conforme a lo siguiente:
- (i) Oficio N° 716-2022-D-UGEL-A/DREH/GOB.REG.-HVCA, del 9 de septiembre de 2022, con el cual la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angares remite el Informe N° 044-2022-EES.AGP.UGEL-A/GOB.REG.HVCA/DREH, en el que se indica lo siguiente:
- “(…) Que, habiendo verificado los archivos existentes en el Área de Gestión Pedagógica correspondiente al año 2018 referente a eventos de capacitación y/o actualización docente, se evidencia que no se desarrolló evento alguno con certificación, menos en el nivel secundaria en el tema de ACTUALIZACIÓN DOCENTE 2018, por lo que doy fe; el certificado con CÓDIGO N° 00000-2018-AGP/UGEL-A/DREH/GRH (Número de código ilegible) no fue emitido por esta dependencia. De lo manifestado; mi persona no puede corroborar la autenticidad del certificado con CÓDIGO N° 00000-2018-AGP/UGEL-A/DREH/GRH (Número de código legible), pero reitero que en esta dependencia no se desarrolló evento pedagógico alguno que amerite certificación. (...)”*
- (ii) Oficio N° 025-PPPe-2022, del 27 de septiembre de 2022, con el cual el Decano del Colegio de Profesores del Perú Junín informa lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

“(…) Considerando que es nuestro deber informar sobre la verificación de la autenticidad del certificado, el cual manifiesto que el señor RAUL LIMAQUISPE MIGUEL no está registrado como asistente del Curso denominado "CAPACITACIÓN PEDAGÓGICA DOCENTE 2018" (…)"

- (iii) Oficio N° 0133-D-EFPES-FCCE-UNDAD, del 27 de septiembre de 2022, con el cual la Dirección de la Escuela de Formación Profesional de Educación Secundaria de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión informa lo siguiente:

“Con singular agrado me dirijo a usted, para expresarle el cordial saludo a nombre del suscrito, docentes, personal administrativo y alumnado en general, en atención al documento de la referencia debo mencionar que, habiendo revisado exhaustivamente los documentos del año 2018 la E.F.P de Educación Secundaria no se realizó ninguna capacitación del "USO DE LAS TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA" por medio de la Escuela, es más, en esa fecha no fueron autoridades el Dr. A... Z... R... solo es docente de la escuela y el Mg. F... M... S... es pensionista desde el año 2017, para su conocimiento; por lo tanto desconocemos dicho evento y queda sin efecto el Certificado presentado por el Señor Raúl LIMAQUISPE MIGUEL; en vista que está sorprendiendo a nuestra institución y a su instancia que corresponde. (…)"

- (iv) Carta S/N, del 28 de septiembre de 2022, con la cual la Jefatura de Recursos Humanos de la empresa de iniciales C.T.S.A.C. comunica lo siguiente:

“(…) De la manera más atenta me dirijo a usted con la finalidad de brindar respuesta en base a la solicitud de Verificación de Autenticidad del Certificado de Trabajo presentado por el señor RAUL LIMAQUISPE MIGUEL con DNI 44559035 en el cual difiere de haber laborado en nuestra representada como SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO, desde 03 mayo 2016 hasta el 31 enero 2017 Dicha documentación es considerada inválida y sin efecto por no encontrarse acorde con el puesto y fechas del periodo laboral en el que fue contratado. (…)"

- (v) Carta S/N, del 9 de septiembre de 2022, con la cual la Jefatura de Recursos Humanos de la empresa de iniciales E. informa lo siguiente:

“Es grato formular el presente, en atenció al documento en consulta recibido con fecha 09 de setembre 2022, la cual solicita verificar autenticidad del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

certificado de trabajo del Sr. LIMAQUISPE MIGUEL RAUL, al respecto precisamos lo siguiente:

Luego de las verificaciones en nuestro sistema de planillas, del Sr. LIMAQUISPE MIGUEL RAUL, identificado con DNI: 44559035 ha trabajado en nuestra empresa del 01/09/2014 hasta el 13/10/2014, por lo que el certificado en consulta NO ES AUTENTICO (...).

- (vi) Carta S/N, del 28 de septiembre de 2022, con la cual la Coordinación de Recursos Humanos de la empresa de iniciales S.I.C.S.A.C. informa lo siguiente:

“Por medio de la presente queremos dar respuesta a su Oficio N° 051-2022-STPAD/DREH-GRDS/GOB REG-HVCA/ESR, donde nos solicitan VERIFICAR LA AUTENTICIDAD del Certificado de Trabajo en el cargo de Operario Electromecánico Instrumentista, desde el 16/09/2015 al 25/03/2016, a favor RAUL LIMAQUISPE MIGUEL con DNI 44559035 Por lo expuesto, cumplimos con informar lo siguiente:

El certificado es falso, el trabajador en mención laboró en nuestra empresa, pero en la fecha del 16/10/2015 hasta el 25/10/2015 con el cargo de operario Electromecánico. (...)”

- (vii) Carta N° 459-2022/CIP-CD-JUNIN, del 26 de septiembre de 2022, con la cual el Decano de Colegios de Ingenieros del Perú – Concejo Departamental de Junín informa lo siguiente:

“(…) Respecto al Certificado emitido al Sr, Raúl Limaquispe Miguel Curso - Capacitación "X CONGRESO DE INFORMATICA Y TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN" de año 2018, dicho certificado no ha sido emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú - Concejo Departamental Junín (...).”

- (viii) Oficio N° 0364-2022-EPIS/FIES-UNH, del 22 de septiembre de 2022, con el cual la Dirección de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas de la Facultad de Ingeniería Electrónica – Sistemas de la Universidad Nacional de Huancavelica informa lo siguiente:

“(…) Respecto a la autenticidad del certificado a nombre del señor RAUL LIMAQUISPE MIGUEL, se informa que NO figura en la relación de asistentes a este evento, asimismo hacer de su conocimiento que al reverso cada certificado tiene un número para su identificación y este certificado no cuenta con dicho número. (...)”

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

34. Cabe precisar que, a efectos de acceder al contrato por invitación a la plaza vacante habilitada con código nexus N° 1163O1C211E5 para el Programa de Estudios de Electrotecnia Industrial del Instituto Superior Tecnológico Público de Pampas - Tayacaja, el impugnante presentó la documentación antes señalada, con la finalidad de ocupar el cargo de docente en la citada institución educativa.
35. En ese sentido, se aprecia que el impugnante se valió de documentación fraudulenta para prestar los servicios de docente contratado del Instituto Superior Tecnológico Público de Pampas - Tayacaja; hecho que ha sido debidamente acreditado por la Entidad al haber efectuado las acciones de fiscalización posterior. Asimismo, cabe señalar que, en su recurso de apelación, el citado hecho no ha sido cuestionado por el impugnante, limitándose a realizar alegaciones de forma sobre el procedimiento administrativo disciplinario.
36. En ese orden de ideas, cabe precisar que el principio de probidad, regulado en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815, debe ser entendido como el hecho de desempeñarse con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal. Por otro lado, el principio de idoneidad, previsto en el numeral 4 de la citada ley, refiere a aquella aptitud técnica, legal y moral, la cual es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.
37. Al respecto, el actuar del impugnante denota falta de probidad en el desempeño de funciones, ya que su comportamiento ha demostrado falta de rectitud en el cargo, al presentar documentación que no se ajustaba a la verdad. Ello, dista de la calidad que debía mostrar el impugnante ante la situación descrita, lo cual contraviene el principio referido, el cual debió observar en el desempeño de sus funciones.
38. Por lo tanto, era deber del impugnante actuar de acuerdo a los principios y deberes éticos normados, toda vez que tenía conocimiento de los mismos al ser un servidor público. En efecto, esta Sala es enfática en indicar que es obligación de todo trabajador actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento, u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad. En el presente caso, en mérito a lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815.
39. En su recurso de apelación, el impugnante ha señalado que se habría vulnerado el principio de tipicidad y que el acto impugnado no se encontraría debidamente motivado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales; su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO
PERÚ
2024

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”****“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

40. Al respecto, de la revisión de la Resolución del Órgano Instructor N° 11-2023-MDT/SGRH, del 28 de junio de 2023, y de la Resolución Directoral Regional N° 001277-2023-DREH, del 3 de octubre de 2023, con las cuales se dispuso iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante y sancionar, respectivamente, se advierte que la Entidad precisó los hechos que se le atribuían los cuales guardan relación con las infracciones éticas y falta imputadas. Asimismo, se advierten los diversos medios probatorios valorados por la Entidad, los cuales fueron obtenidos en virtud de su facultad de fiscalización posterior.
41. En ese sentido, conforme se ha señalado en los numerales precedentes, era deber del impugnante actuar de acuerdo a los principios y deberes éticos normados, toda vez que tenía conocimiento de los mismos al ser un servidor público; siendo obligación de todo trabajador actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento, u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad. En ese sentido, lo alegado por el impugnante en dichos extremos debe ser desestimado, al haberse acreditado la infracción a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815.
42. Además, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa. Por tanto, lo alegado por el impugnante en dichos extremos debe ser desestimado.
43. De otro lado, el impugnante ha señalado que se habría configurado la prescripción del procedimiento administrativo, al haberse excedido el plazo de doce (12) meses previsto en el Reglamento de la Ley N° 30512, al haberse notificado el inicio del procedimiento administrativo el 19 de octubre de 2022, con lo cual se habría producido la prescripción el 19 de octubre de 2023; no habiéndose emitido pronunciamiento hasta el 23 de octubre de 2023.
44. Al respecto, el artículo 174° del Reglamento de la Ley N° 30512 establece que el procedimiento administrativo disciplinario no puede exceder de doce (12) meses, contados desde el momento de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento que contiene la imputación de cargos salvo que existan circunstancias que demanden mayor tiempo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales; su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**BICENTENARIO
PERÚ
2024**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

45. En ese sentido, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que, mediante Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificada al impugnante el 19 de octubre de 2022, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante; mientras que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 001277-2023-DREH, del 3 de octubre de 2023, se impuso la sanción al impugnante. Por tanto, no se advierte que se haya excedido el plazo previsto en el artículo 174º del Reglamento de la Ley N° 30512, por lo que lo alegado en dicho extremo debe ser desestimado.
46. Por otra parte, el impugnante alegó que se habría configurado un conflicto de intereses respecto de uno de los miembros de la Comisión; no obstante, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte lo antes señalado. Asimismo, el impugnante no ha aportado medios probatorios que acrediten dicha alegación; por tanto, lo afirmado en dicho extremo carece de sustento.
47. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
48. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RAUL LIMAQUISPE MIGUEL contra la Resolución Directoral Regional N° 001277-2023-DREH, del 3 de octubre de 2023, emitida por la Dirección de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCANELICA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RAUL LIMAQUISPE MIGUEL y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCANELICA para su cumplimiento y fines pertinentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCAMELICA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

